

1-32-257-497-000500

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2022

Señor(a)(es):

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

jcmp133bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref: Respuesta radicado físico No. 000E2022902954

Radicado: 110014003033.2019.00220.00

Cordial saludo,

En atención a su Petición creada a través del buzón de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias de nuestra Entidad mediante el consecutivo de la referencia; en lo que es expresa competencia funcional de nuestra área, establecida a través el artículo 2 del Capítulo I numeral 2.1.1. de la Resolución 69 del 09 de agosto 2021, y de acuerdo con las facultades otorgadas mediante la Resolución No. 5584 del 03 de septiembre de 2021, es preciso informar lo siguiente:

Que, una vez verificados los aplicativos y archivos del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., de acuerdo con su solicitud en la cual manifiesta:

*“remita copia digital de la declaración de renta de los demandados Jairo Benavides Tequia y Flor Stella Benavides Tequia para los años 2010 – 2011”*

Es preciso informar que, una vez consultado el aplicativo Obligación Financiera de la Entidad, a la fecha no se evidencian registros tributarios a nombre de los **señores JAIRO BENAVIDES TEQUIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.234.412 y **FLOR STELLA BENAVIDES TEQUIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.538.624

Sin otro en particular, informamos que la presente respuesta se es dada dentro de los términos establecidos en la ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 del 2020.

Atentamente,

JUAN CAMILO CRUZ NIETO.

GIT de Documentación

División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carrera 6 No. 15-32 Bogotá D.C

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

REF: Expediente No. 110014003033-**2019-00220-00**  
Demandante: MARLEN BENAVIDEZ TEQUIA  
Demandado: JAIRO BENAVIDES TEQUIA y FLOR STELLA BENAVIDES TEQUIA

Obre en autos la respuesta de la DIAN y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes.

Lo previo, no modifica la continuación de la audiencia que trata el artículo 373 del C.G del P. fijada en anterior oportunidad para el 10 de marzo de 2022 a las 10:00 am, decisión que se notificó en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **24 de febrero de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **16**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No. 110014003033-2020-00786-00  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ

En virtud de la acción de tutela con radicado No. 2022 – 026, promovida por Luis Esneider Herrera Velásquez contra Parqueadero J&L, adelantada por el Juzgado Once (11) Penal del Circuito de Bogotá con Función de Conocimiento, donde se vinculó a esta sede judicial; la presente judicatura tuvo conocimiento de la retención del mencionado automotor por parte del prenombrado parqueadero, debido al no pago del valor reclamado por concepto del “cuidado, guarda y custodia” de dicho rodante.

Conforme lo anterior, este Despacho le pone de presente al representante legal del parqueadero Parqueadero J&L, lo siguiente:

1. Que este Despacho en cuanto al tema que nos ocupa, acoge el criterio sostenido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE- Sincelejo-, SALA TERCERA DE DECISIÓN, en la medida que “No puede entenderse que existe un contrato de depósito o contrato de servicios que supone la entrega de un bien, sea este comercial, civil, gratuito u oneroso, porque en este caso, la voluntad del propietario no se suple por el mandato de ley que ordena que el automotor debe reposar en un parqueadero autorizado y por ende ello tampoco daría pie a la retención de la cosa, dada la inexistencia de vínculo contractual previo entre el propietario del vehículo inmovilizado y el dueño o representante del parqueadero<sup>18</sup>, eso sí, no puede decirse que no exista la obligación de pagar, sin embargo, se reitera, dicha obligación no contempla autorización alguna para ejercer por parte del parqueadero derecho de retención del vehículo para garantizar el pago de las expensas o que se tome el vehículo como prenda de garantía del pago del mismo y se niegue su entrega, lo cual constituye en últimas un ejercicio arbitrario de las propias razones, por cuanto la actuación no tiene respaldo legal ni contractual.”<sup>1</sup>

2. Que dicho parqueadero desde el ingreso del rodante a su parqueadero tuvo conocimiento que el mismo se dejaba en ese lugar, con ocasión a una orden judicial, comunicada en oficio No. 213 del 22 de febrero de 2021, por lo que ahora no puede alegar que ese establecimiento es ajeno a los trámites judiciales, cuando era para el momento en que ingresó el vehículo que debió manifestar tal circunstancia y negarse a recibirlo.

---

<sup>1</sup> Providencia del 7 de julio de 2017, proferida dentro del radicado 70-001-33-33-001-2017-00122-01. Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas

3. Que mediante una orden de entrega del rodante dirigida al Parquadero J&L, para que proceda a entregar al señor Luis Esneider Herrera Velasquez el vehículo de placa JET347, comunicada en oficio No. 1720 del 2 de noviembre de 2021. Lo anterior, porque así lo autorizó la apoderada de la parte actora mediante correo dirigido a esta judicatura el 2 de noviembre de 2021.

4. Que teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 1° de este auto, no le es posible a ningún parquadero omitir el cumplimiento de un mandato judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

5. Que lo anterior, no quiere decir que la persona responsable del pago de los servicios prestados por el parquadero, deba desconocer o no sufragar los mismos, por el contrario, debe cancelar aquellos, pero lo que si no está facultado ni legalmente ni mucho menos contractualmente – porque no existe vinculo o consensual celebrado entre éstos -, es para retener el automotor como garantía al pago de servicios de parqueo, en otras palabras, no debe condicionar la entrega a la cancelación de esa erogación, puesto que el único argumento que taxativamente contempla la norma para mantener retenido el carro es hasta que se verifique el cese de la causa que la generó, que se materializa con la expedición de la orden de entrega.

6. Que como consecuencia de lo anterior, dado que en principio la parte actora solicitó la entrega del rodante a su favor: “MÓNICA LUCIA ARENAS MATEUS, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada de GM FINANCIAL S.A., dentro del proceso de la referencia y con el acostumbrado respeto, me dirijo a su despacho con el fin de SOLICITAR LA ELABORACION DE OFICIOS QUE ORDENEN LA ENTREGA DEL VEHICULO CON PLACA JET 374 a favor de GM FINANCIAL por parte del parquadero J&L” (correo recibido el 2 de noviembre de 2021), se le conmina para que entregue inmediatamente al enteramiento de esta decisión, el vehículo de placa JET347 al representante legal y/o autorizado expresamente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

**Se le previene, que el incumplimiento de lo aquí ordenado, puede erigirse como fraude a resolución judicial, por lo que de no acatar la presente decisión, se librárá despacho comisorio para realizar la diligencia de entrega del citado automotor.**

Por secretaría ofíciase y comuníquese la decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de este auto.

7. Así mismo, este Despacho requiere al representante legal y/o autorizado expresamente de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que proceda a recibir el rodante de placa JET347; y de ser el caso, si a bien lo tiene dicha entidad, entregue el prenombrado vehículo al señor LUIS ESNEIDER HERRERA VELASQUEZ, siendo esto último,

del resorte y el presunto acuerdo de voluntades de los extremos procesales que intervinieron en el referenciado proceso.

El cumplimiento, de esto, deberá ser comunicado dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Por secretaría oficiese y comuníquese la decisión por el medio más expedito y eficaz, adjuntándose copia de este auto.

Notifíquese,



**HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Hoy **24 de febrero de 2022** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **16**.

**CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA**

Secretaria

CRS